

Bogotá,

Doctor (a).
Elkin Yesid Bello Peña
Director(a) Regional Barrancabermeja
Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-
Barrancabermeja-Santander

Asunto: Oficio para **ARCHIVAR** el expediente con la Investigación Administrativa N° 063- 2014.

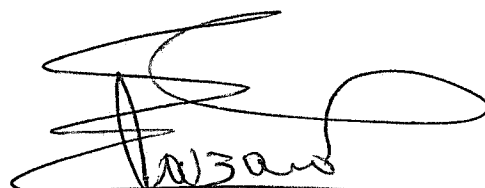
Cordial saludo Dr(a) Bello:

Para efectos, fines legales y en cumplimiento de lo ordenado en la **Resolución N° 0000617 del 04 de abril de 2017** expedida por la Dirección General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP-.Me permito solicitarles llevar a cabo la actuación de su competencia *“Por medio de la cual se decide y pone fin a la Investigación Administrativa NUR 063-2014”*.

Anexo copia del Acto Administrativo en mención consistente en cuatro (4) folios.

Quedo atento su amable gestión.

Atentamente,



LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO
Director Técnico de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Gustavo Adolfo Flórez Caicedo/ Asesor Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica

RESOLUCIÓN NÚMERO 000617 DE 04 ABR 2017

*"Por medio del cual se archiva el expediente NUR 063 -2014"***EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 1071 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4181 de 2011 y

CONSIDERANDO**1. DE LA COMPETENCIA**

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

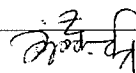
Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."**(Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que de igual forma, el numeral 4 del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, señala: **"La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

2. DE LA ACTUACION

Mediante Informe Técnico No 005 de fecha 23 de Abril de 2014, emanado de la Dirección Regional Barrancabermeja, Oficina Bucaramanga, se da a conocer a la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, el operativo realizado por la Policía Ambiental SEPRO GUPAE 40.2 Grupo Protección Ambiental y Ecológica de Bucaramanga el día 16 de Abril de 2014 en la Plaza de Mercado la Satélite, sección Pescado de Bucaramanga, que dio como resultado la incautación de 6.6 Kilos de Bagre Rayado por debajo de la talla mínima establecida, avaluados en Setenta y Nueve Mil Pesos M/CTE (\$79.000), la incautación fue atendida por el señor JESUS RODRIGUEZ RUEDA, identificado con Cedula de Ciudadanía No 91.243.444 de Bucaramanga.



"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-063 -2014"

Los 6.6 Kilos de Bagre Rayado incautados fueron donados por la Policía Nacional a la Entidad Sin Ánimo de Lucro Centro de Bienestar del Anciano Juan Pablo II de la Ciudad de Bucaramanga.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir la ocurrencia de una posible infracción a lo consagrado en el Artículo 53 y 54 numeral 12, Artículo 2.16.15.2.2 del Decreto 1071 de 2015, normas que expresamente prohíben procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con la talla mínima establecida.

Ley 13 de 1990:

"...ARTICULO 54. Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan..."

...

12. las demás conductas que señale el reglamento que al efecto el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

Decreto 1071 de 2015:

Artículo 2.16.15.2.2. Prohibición. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, también se prohíbe:

(...)

2. Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas.

4. PRUEBAS

Las pruebas que se indican a continuación, fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de conducencia, *pertinencia*, racionalidad y *utilidad que rigen este tipo de actuaciones*.

Documentales:

- Informe Técnico No 005 de fecha 23 de abril de 2014 emanado de la Dirección Regional Barrancabermeja.
- Informe Policial No S -2014-016179/ SEPRO GUPAE 40.2 de fecha 17 de Abril de 2014.
- Recibo de Donación del Centro de Bienestar del Anciano Juan Pablo II.

5. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las Entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa, dentro de los cuales tenemos que se haya identificado o exista indicio que permita individualizar al presunto autor de la conducta que se analiza.

En el presente caso, conforme a la documentación e información remitida a este Despacho, se identificó el Género del producto pesquero decomisado, sin embargo, no fue posible identificar la Especie de Bagre Rayado, su Origen y la talla que poseían al momento de la incautación efectuada por la Policía Nacional. Circunstancia que no permite la adecuación típica de la conducta presuntamente violatoria de la normativa pesquera e impide fáctica y jurídicamente adelantar el procedimiento de naturaleza sancionatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se iniciaran de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los requisitos que permitan establecer la existencia de méritos para adelantar la Investigación Administrativa, dentro de los cuales tenemos que se haya cometido una conducta típica en la normativa.

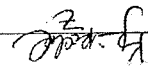
En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, al quedar claramente definida la imposibilidad de identificar la Especie del Género del producto pesquero decomisado, su origen y talla, considera este Despacho que resulta procedente y plausible ordenar el archivo del expediente NUR 063 - 2014.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el expediente con el Número Único de Identificación NUR- 063 -2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso definitivo de los 6.6 kilos de Bagre Rayado por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-063 -2014"

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente auto a la AUNAP Oficina de Bucaramanga, Santander, así como publicarlo a través de la página web de esta Entidad (www.aunap.gov.co).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C. a los

04 ABR 2017

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General

Proyectó: Karen Margarita Ruiz Polor Abogada / Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia
V.B. Luis Alberto Queveco Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica